

2.º Para los Especialistas, las siguientes cantidades:

Especialidades primer grupo:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	10.266
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ...	13.055
3. De 12.691 en adelante	15.840

Especialidades segundo grupo:

1. Hasta 16.920 titulares adscritos	10.266
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos ...	13.055
3. De 25.381 en adelante	15.840

Especialidades tercer grupo:

1. Hasta 33.840 titulares adscritos	10.266
2. De 33.841 a 50.770 titulares adscritos ...	13.055
3. De 50.771 en adelante	15.840

Especialidades Tocología:

1. Hasta 7.680 titulares adscritos	10.266
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos ...	13.055
3. De 11.521 en adelante	15.840

Especialidades Pediatría-Puericultura de Zona:

1. Hasta 1.500 titulares adscritos	10.266
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos ...	13.055
3. De 2.251 en adelante	15.840

2. El complemento de los Médicos Ayudantes será siempre el equivalente al 75 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo.

3. La cuantía de los complementos establecidos en el apartado 1 de este artículo queda limitada a la que corresponda a la plaza de que se posee nombramiento sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

4. Los Farmacéuticos y Químicos que desempeñen plaza de cualquiera de las Especialidades a las que tengan acceso en la Seguridad Social, han de percibir expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad.

Art. 4.º El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia (coeficiente), para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios comprenderá los siguientes conceptos:

1. Haber básico integrado por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 23,51 pesetas por cada titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 7.635 pesetas, por Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien sea del propio cupo o de cupos acumulados. Esta cantidad no la percibirá el personal sanitario que desempeñe plaza de Practicante con carácter de acumulación.

2. El complemento de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1978 tendrá una cuantía, que será para Practicante-Ayudante Técnico Sanitario la que resulte de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 5.º A los efectos del cálculo de la parte del haber básico a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 4º, se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva Zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 6.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1. Hasta 500 titulares adscritos	4.580
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos	6.399
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	7.314
4. De 1.501 en adelante	8.218

Pesetas mensuales

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará en concepto de complemento por asistencia a urgencias, el coeficiente de 6,86 por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y complemento de destino, establecido en la Orden de 30 de enero de 1976, sin que éste último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base — Pesetas	Complemento de destino — Pesetas	Total — Pesetas
1. Servicios Especiales de Urgencia	51.637	27.167	78.804
2. Servicios Normales de Urgencia	48.183	20.936	69.099

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural estará integrada por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 9,05 pesetas por titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 7.635 pesetas por Matrona, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. Esta cantidad no la percibirá el personal sanitario que desempeñe plaza de Matrona con carácter de acumulación.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

2.1 La cantidad que resulte de aplicar por cada Matrona el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del presente artículo.

2.2 La cantidad de 4.580 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos pagas extraordinarias anuales.

Art. 10. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal comprendido en esta Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1982, al amparo de lo dispuesto en la norma 12 de la Orden de 28 de febrero de 1967, ó a tenor de lo previsto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, según se trate, respectivamente, de personal Facultativo o Auxiliar Sanitario titulado o Auxiliar de Clínica, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1983, en el 11 por 100 de su importe.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de enero de 1982 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15278 ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se fijan para el año 1983 las retribuciones de los Médicos residentes en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Publicado al Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar

las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 7.º, número 1, del indicado Real Decreto-ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones de los Médicos residentes que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos residentes de primero	57.970
Médicos residentes de segundo	61.660
Médicos residentes de tercero o más años	65.360

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias: la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de enero de 1982 sobre la materia objeto de la presente y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta de la Subsecretaría de la Sanidad y Consumo para resolver cuantas gestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15279 *ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se dispone la actualización de la indemnización por la utilización de consultorios privados a Médicos y Practicantes de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: Las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1969 sobre retribuciones del personal sanitario de la Seguridad Social establecieron una indemnización fija mensual en favor de los Médicos y Practicantes-ATS que utilizan sus consultorios privados para la asistencia a los beneficiarios de la Seguridad Social por no existir ambulatorio en la localidad donde presten sus servicios, indemnización que fue modificada por posteriores Ordenes de 25 de junio de 1973 y 18 de febrero de 1977.

Publicado el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 7, número 1, del indicado Real Decreto-ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de la citada indemnización a los Médicos y Practicantes, Ayudantes Técnicos Sanitarios, que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La indemnización correspondiente a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados para la asistencia a los beneficiarios de la misma por no existir ambulatorio o consultorio en la localidad correspondiente queda fijada en 3.630 y 3.025 pesetas mensuales, respectivamente, con efectos de 1 de enero de 1983, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las pagas o gratificaciones extraordinarias, ni de la antigüedad ni de cualquier otro concepto retributivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de enero de 1982 sobre la materia objeto de la presente y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15280 *RESOLUCION de 14 de abril de 1983, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se establecen las remuneraciones que, con cargo a las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos, han de percibir los Veterinarios que intervienen en los mismos.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 72 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, esta Dirección General ha establecido las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras han de percibir los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los citados espectáculos, procediendo a periódicas actualizaciones de dichos honorarios.

Con fecha de hoy se recibe en este Centro Directivo escrito en el que se da cuenta de que la Comisión Mixta, Consejo General de Colegios Veterinarios y Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, en reunión celebrada el 17 de marzo del año en curso, acordó proponer la actualización de los honorarios para la temporada 1983.

Por todo ello y a propuesta de la Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública y Sanidad Ambiental,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

1. La remuneración que habrá de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los espectáculos taurinos, con cargo a las Empresas organizadoras de los mismos, queda fijada en la siguiente cuantía, según la categoría de la plaza:

Plazas de toros de primera categoría: 9.000 pesetas.
Plazas de toros de segunda categoría: 7.300 pesetas.
Plazas de toros de tercera categoría: 5.900 pesetas.

2. Al facultativo designado que hubiera de trasladarse a población distinta de la de su residencia habitual le serán abonados además los gastos de locomoción correspondientes.

3. En los casos de suspensión del espectáculo tendrán derecho a cobrar el 100 por 100 de sus honorarios. En los casos de aplazamiento, una vez personados los facultativos para realizar el primer reconocimiento, tendrán derecho a cobrar el 50 por 100 de los mismos, y si se efectuase después de presentados para verificar el segundo reconocimiento cobrarán el 100 por 100 de los honorarios establecidos.

4. Las certificaciones del resultado de los reconocimientos, que habrán de entregarse al Delegado de la autoridad y al de la Empresa, se extenderán por los Veterinarios actuantes en los impresos que al respecto fueron aprobados en su día por la Dirección General de Sanidad y editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

Lo que digo a V. S.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 14 de abril de 1983.—El Director general, Enrique Nájera Morrondo.

Sr. Subdirector general de Veterinaria de Salud Pública y Sanidad Ambiental.

ADMINISTRACION LOCAL

15281 *RESOLUCION de 3 de mayo de 1983, de la Diputación Provincial de La Coruña, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la instalación que se cita (expediente número 50.041).*

Imposición de la servidumbre de paso en energía eléctrica sobre bienes y derechos afectados por la ejecución del proyecto denominado línea a 15/20 KV al centro de transformación de